

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 18 de febrero de 2022

Radicado No. 2015-00723-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la sucesora del extremo demandante María Catalina Leño Barreto contra la providencia de fecha 28 de octubre de 2021, mediante la cual se fijó fecha para adelantar la diligencia que contempla el artículo 403 del Código General del Proceso.

OBJETO DEL RECURSO

Pretende el recurrente la revocatoria del auto que fijó fecha para continuar la diligencia que contempla el art. 403 del Código General del Proceso. Solicita se revoque el auto referenciado, como quiera que la demandante inicial María Catalina Leño Barrero (q.e.p.d.), falleció el 12 de octubre de 2021, conforme lo acredita el registro civil de defunción obrante a folio 181, y como quiera que la citada parte no contaba con representación ante la renuncia de su apoderada judicial (fl. 169).

Invoca la aplicación de lo dispuesto en el artículo 159 del Estatuto Procesal Civil, atendiendo la muerte del extremo actor, en aras de respetar el debido proceso de los herederos de la señora Leño Barreto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tiene derecho los asociados.

En el caso concreto, se advierte de entrada que el recurso invocado tiene vocación de prosperidad, toda vez que:

Se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante María Catalina Leño Barrero (q.e.p.d.) (fl. 161), y como quiera que se presenta la causal consagrada en el artículo 159 numeral 1° del Código de General del proceso.

En consecuencia analizando el aludido memorial y la prueba documental con él allegada (*copia auténtica del folio de registro civil de defunción del demandante*), se desprende que la señora Leño Barrero falleció desde el día 12 de octubre de 2021, fecha que resulta incluso anterior al proveído del 28 de octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el traslado del dictamen pericial, se fijó fecha para celebración de audiencia y se aceptó la renuncia a quien fungía como su apoderada judicial (fl 178).

Por lo tanto, con miras de encausar el proceso en legal forma, es del caso proceder a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso; El proceso **es nulo en todo o en parte**, solamente en los siguientes casos. (...) 3.- *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. (...).*

Para el caso de marras, está demostrado con documentos idóneos que la parte actora falleció previamente a la notificación por estado del auto del 28 de octubre de 2021, conforme la información consignada en el registro civil de defunción de la ciudadana María Catalina Leño Barrero, situación que configura nulidad, conforme a lo atrás esbozado y así será declarada, para sanear el proceso en aplicación al ejercicio del control de legalidad (art. 12 art. 42 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, se evidencia que la señora María Margarita Barreto de Leño identificada es progenitora de la causante y parte actora María Catalina Leño Barrero (folio 189).

Solicitó la abogada Kelly Carolina Serna Tapiero, quien actúa como apoderada judicial de la citada María Margarita Barreto de Leño, conforme el memorial poder allegado al expediente visible a folio 188, que se reconozca a su cliente como sucesora procesal de su finada hija María Catalina Leño Barrero. Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 68 del CGP que señala:

“Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por consiguiente, tenemos que, de conformidad con lo dispuesto en inciso primero del artículo 68 *ibídem*, la sucesión procesal procede cuando fallece un litigante, es declarado en interdicción o está ausente y el proceso que se está tramitando debe continuar, bien sea, con la cónyuge, los herederos, el curador o el albacea con tenencia de bienes; caso en el cual la sentencia que sea emitida producirá efectos respecto de ellos, aunque no acudan.

Así mismo, la Corte Constitucional hizo referencia a la sucesión procesal en la Sentencia T 553 de 2012, en la cual se aseveró: *“que este fenómeno procesal no establece una intervención de terceros, sino que constituye un medio por el cual se permite la alteración de las personas que integran las partes procesales o de quienes actúan como intervinientes.*

Además, aseveró que el mismo funcionario que estaba conociendo del proceso es quien debe continuar como si no se hubiese presentado la sucesión procesal, es decir, no se modifica la relación jurídico material; en relación con el sucesor, indicó que este queda con los mismos derechos, obligaciones y cargas procesales que poseía su antecesor, luego de demostrar a través de una prueba idónea la calidad con que acude al proceso.”

Así las cosas, atendiendo a que la norma en cita es clara en disponer que, en caso de fallecimiento del demandante, el proceso deberá continuar con el cónyuge o los herederos, este despacho en concordancia con lo dispuesto en la norma en cita y el artículo 1378 del C.C. se accederá a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del trámite surtido con posterioridad al 12 de octubre de 2021 dejando en consecuencia sin valor ni efecto el auto del 28 de octubre del 2021, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 133 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, ante el fallecimiento de la señora *María Catalina Leño Barrero* en su calidad de demandante, quien no contaba con representación judicial al momento de su deceso.

SEGUNDO: RECONÓZCASE a la señora María Margarita Barreto de Leño como sucesora procesal de su hija María Catalina Leño Barrero (q.e.p.d), quien viene reconocida como parte actora dentro del proceso del epígrafe.

TERCERO: CÍTESE al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora María Catalina Leño Barrero, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita. NOTIFÍQUESE a los antes enunciados en la forma y términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: PRECLUIDO el término anteriormente señalado, reanúdese el presente proceso.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Kelly Carolina Serna Tapiero, como apoderado judicial de la sucesora de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

